

REGLAMENTO (CEE) Nº 688/93 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 388/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CEE) nº 388/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 445/93 ⁽⁴⁾, establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar; que este plan permite el intercambio de las cantidades previstas para determinados productos, así como, en caso necesario, el incremento durante el ejercicio de la cantidad global fijada; que, a la vista de la experiencia adquirida y con el fin de cubrir las necesidades de malta de los departamentos franceses de Ultramar, resulta necesario modificar dicho plan de previsiones; que, por lo tanto, procede modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 388/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El Anexo del Reglamento (CEE) nº 388/92 ~~se sustituirá~~ por el Anexo del presente Reglamento.*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 388/92, las solicitudes de certificados de ayuda para el suministro de malta de cebada de origen comunitario podrán presentarse todos los días hábiles de cada mes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1993, p. 29.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE
ULTRAMAR PARA EL AÑO 1993

Primer semestre de 1993

(en toneladas)

Cereales originarios de terceros países (ACP/PVD) o de la CEE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta de cebada
Guadalupe	36 000	0	5 000	10 000	—	750
Martinica	5 000	0	2 000	13 000	1 500	500
Guayana	1 000	0	500	1 000	—	—
Reunión	20 000	0	10 000	80 000	—	1 000
Total	62 000	0	17 500	104 000	1 500	2 250

187 250

Segundo semestre de 1993

(en toneladas)

Cereales originarios de terceros países (ACP/PVD) o de la CEE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta de cebada
Guadalupe	36 000	0	5 000	10 000	—	750
Martinica	5 000	0	2 000	13 000	1 500	500
Guayana	1 000	0	500	1 000	—	—
Reunión	20 000	0	10 000	80 000	—	1 000
Total	62 000	0	17 500	104 000	1 500	2 250

187 250